



RESOLUCIÓN N° 1277-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 23 de diciembre del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **FELIPE PORTAL COTRINA** (en adelante “el administrado”), contra la Resolución N° 1131-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente N° 407-2022/SBNSDDI; que declaró inadmisibile la solicitud de venta directa, respecto de un área de 15,3394 ha (153 394,44 m²), ubicada en el Sector 9 de octubre, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) o considerando 3 de la presente resolución el cual establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31603, que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo general a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración¹.

3. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección

¹ Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

4. Que, mediante Resolución N° 1131-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2022 (en adelante "la Resolución") se declaró inadmisibile la solicitud de venta directa presentada por "el administrado", en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en Oficio N° 03803-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre del 2022 (en adelante "el Oficio"), dentro del plazo otorgado.

5. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 28 de noviembre del 2022 (S.I. N° 32156-2022) "el administrado" impugna "la Resolución" alegando que ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en "el Oficio" dentro del plazo otorgado a través de la Solicitud de Ingreso N° 29279-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles; así como adjuntar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444").

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, es pertinente mencionar que a la fecha esta Subdirección no cuenta con el cargo de notificación de "la Resolución", habiéndose dirigido la Notificación N° 3349-2022/SBN-GG-UTD del 15 de noviembre de 2022 a la dirección señalada por "el administrado", razón por la cual, no se tiene certeza que se haya realizado su notificación. En tal sentido, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, para ello, surtirá sus efectos a partir del 28 noviembre de 2022, fecha en la que mediante escrito presentado "el administrado" interpone el recurso de reconsideración, en aplicación del numeral 27.2² del artículo 27 del "TUO de la LPAG".

8. Que, habiéndose realizado el saneamiento de la notificación defectuosa de "la Resolución", y efectuándose el cómputo respectivo, se ha verificado que "el administrado" ha presentado su recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

9. Que, en el presente caso se advierte que "el administrado" presenta el recurso dentro del plazo legal, señalando como prueba instrumental, el escrito presentado el 02 de noviembre de 2022 (S.I. N° 29279-2022).

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, el artículo 219º del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"³.

11. Que, en el caso en concreto, "el administrado" alega que ha cumplido con subsanar las

² Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosa

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le se comunicada alguna decisión de la autoridad.

³ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.

observaciones formuladas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, para ello señala en su recurso de reconsideración como la nueva prueba, la solicitud presentada el 02 de noviembre de 2022 (S.I. N° -29279-2022)

12. Que, conforme se señala en el cuarto considerando de la presente resolución, esta Subdirección declaró la inadmisibilidad de la solicitud de compraventa directa de “el predio”, en la medida que “el administrado” no habría cumplido con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio” dentro del plazo otorgado, el cual venció el 03 de noviembre de 2022.

13. Que, de la búsqueda en los aplicativos Sistema Integrado Documentario – SID y Sistema de Gestión Documentaria – SGD, se advierte que “el administrado” presentó la S.I. 29279-2022, el 02 de noviembre de 2022, es decir dentro del plazo otorgado en “el Oficio”.

14. Que, en ese orden de ideas, esta Subdirección ha declarado inadmisibles las solicitudes de compraventa directa sin haber evaluado el escrito con el cual “el administrado”, dentro del plazo otorgado, anexa una serie de documentos con los cuales pretende levantar las observaciones realizadas en “el Oficio” (S.I. N° 29279-2022); asimismo en atención a lo expuesto y en virtud al principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del “TUO de la Ley N° 27444”, entre otros, señala que, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso; así como disponer la evaluación de la citada solicitud, a fin de determinar si “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su procedimiento de venta directa.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN; y, el Informe de Brigada N° 1286-2022/SBN-DGPE-SDDI del 23 de diciembre del 2022; y, el Informe Técnico Legal N° 1423-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **FELIPE PORTAL COTRINA**, contra la Resolución N° 1131-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Disponer la evaluación del escrito presentado el 02 de noviembre de 2022 (S.I. N° 29279-2022), conforme a lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

P.O.I N° 19.1.1.15

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI